Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **118** **Fecha:** 18/08/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2017 00220	Ordinario	JUAN SEBASTIAN RUEDA	ROBINSON YESID OCHOA MARTINEZ	Auto aprueba liquidación	17/08/2023	151-1	
41001 41 05001 2019 00743	Ordinario	SANDRA PATRICIA ANDRADE	SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINSTRATIVAS S.A.S.	Auto requiere	17/08/2023	68-69	
41001 41 05001 2021 00091	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	SANDRA LILIANA CORTES MENDEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Y MODIFICA LA PRESENTADA	17/08/2023	234-2	
41001 41 05702 2015 00024	Ordinario	DANIEL MEDINA VARGAS	DELTA CONSTRUCCIONES LTDA	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión a competente REMITIR A LA SUPERSOCIEDADES	17/08/2023	241-2	
41001 41 05703 2012 00006	Ordinario	HECTOR ULISES ACOSTA	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación Y REQUIERE	17/08/2023	344-3	
41001 41 05703 2015 00148	Ordinario	GLORIA MARIA RESTREPO	COLPENSIONES	Auto termina proceso por Pago	17/08/2023	207-2	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. **Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**

EN LA FECHA18/08/2023

LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2017 00220 00**
EJECUTANTE: **JUAN SEBASTIÁN RUEDA**
EJECUTADO: **ROBINSON YESID OCHOA MARTÍNEZ**

Neiva – Huila, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 29 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de **JUAN SEBASTIÁN RUEDA** y en contra de **ROBINSON YESID OCHOA MARTÍNEZ,** conforme a la conciliación celebrada el 07 de diciembre de 2017, por las siguientes sumas **i) $200.000,** correspondientes a la tercera cuota exigible a partir del 08 de enero de 2018, más los intereses moratorios legales a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se haga efectivo el pago **ii) $200.000,** correspondientes a la cuarta cuota exigible a partir del 23 de enero de 2018; más los intereses moratorios legales a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se haga efectivo el pago; y **iii) $100.000** correspondientes a la quinta cuota exigible a partir del 08 de enero de 2018, más los intereses moratorios legales a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se haga efectivo el pago (Folio 4-5 Archivo 01 Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución)

En auto de 19 de septiembre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se fijó como agencias en Derecho la suma de **$50.000** (Archivo 23 del Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución).

Conforme a constancia de 13 de octubre de 2022, la Secretaría del Despacho, liquidó costas por un valor de **$60.000,** las cuales fueron aprobadas mediante auto del mismo día (Archivo 25 y 26 del Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución).

Con memorial de 11 de mayo de 2022, la parte actora presenta liquidación de crédito a fecha de corte de 10 de mayo de 2023, por un valor total de **$1.363.639** (Archivo 30 Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución)

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el archivo 30 Expediente Electrónico, se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha 29 de mayo de 2018, (Folio 4-5 Archivo 01 Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución) y al transcurrir en silencio el término de traslado a la parte ejecutada, en aplicación a lo reglado en el artículo 446 numeral 3° del C. G. P., este Despacho le impartirá aprobación por el valor de **$1.363.639,** con fecha de corte de los intereses moratorios a 10 de mayo de 2023, más las costas del presente proceso.

Por otra parte, visto el poder allegado por la apoderada demandante (archivo 30 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora al practicante **EDGAR BRAYAN SIERRA RUIZ**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el archivo 30 del expediente electrónico, con corte a 10 de mayo de 2023, conforme se motivó.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al practicante **EDGAR BRAYAN SIERRA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.310.647 de Neiva, con código estudiantil No. 20161145961, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

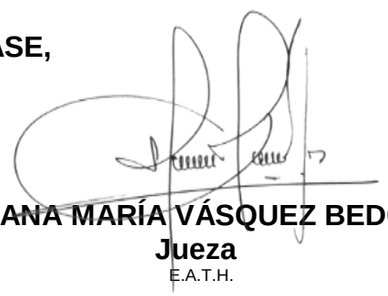

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 DE AGOSTO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 118.

SECRETARIA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
RADICACIÓN: **41001-41-05-001-2019-00743-00**
DEMANDANTE: **SANDRA PATRICIA ANDRADE**
DEMANDADO: **SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A. EN LIQUIDACIÓN**

Neiva-Huila, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a la demandada.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 01 de diciembre de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora **SANDRA PATRICIA ANDRADE,** y en contra **SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A. EN LIQUIDACIÓN** y ordenó la notificación personal a la demandada de conformidad en el artículo 108 del CPT y SS, previa advertencia a las demandadas de que disponen de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

En auto de 07 de julio de 2023, el Despacho requirió a la apoderada actora, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia. La apoderada actora, mediante memorial de 18 de julio de 2023, señala que no hay necesidad de notificar el auto que libra el mandamiento ejecutivo, al presentarse la demanda se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del proceso declarativo.

Para resolver el cuestionamiento de la apoderada conviene precisar, en primera medida, que el término para interponer algún recurso contra el auto de 01 de diciembre de 2022, feneció en silenció; por tanto, lo ordenado en dicha oportunidad se encuentra en firme, y no es posible que en esta etapa procesal la apoderada actora refiera alguna discrepancia respecto de su contenido. En segundo lugar, es pertinente aclarar que, respecto al trámite de notificación en el proceso ejecutivo laboral, existe norma especial en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, por lo que no es pertinente remitirse a la normativa dispuesta por el Código General del Proceso.

En efecto el artículo 108 del C.P.T. y S.S., refiere lo siguiente:

"ARTICULO 108. NOTIFICACIÓN Y APELACIÓN. Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, ***salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado****, y sólo serán apelables en el efecto devolutivo."* (Destaca el Juzgado).

Conforme lo anterior, la parte actora deberá adelantar el trámite de notificación personal, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. y 292 del C.G.P., en

concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., si decide realizar la misma de manera física; o en caso de escoger la notificación electrónica, de acuerdo a lo dispuesto artículo 8 Ley 2213 de 2022, es decir, remitiendo las piezas procesales pertinentes **y aportar prueba de que el mensaje fue recibido en la bandeja del destinatario o que este accedió al documento.**

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de la notificación personal del demandado, conforme a ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá, satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 DE AGOSTO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 118.

SECRETARIA

Proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2021-00091-00**
Ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
Ejecutado **SANDRA LILIANA CORTÉS MÉNDEZ**

Neiva-Huila, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1.ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 09 de abril de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **SANDRA LILIANA CORTÉS MÉNDEZ**, por el valor de **$5.056.128,** por concepto de cotizaciones pensionales adeudadas, más el concepto de intereses moratorios causados y no pagados, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994. (Archivo 12 Expediente Electrónico).

En auto de 20 de mayo de 2022, el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución y fijó como agencias en derecho la suma de **$403.300** (Archivo 43 Expediente Electrónico).

Conforme a constancia de 31 de mayo de 2022, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas a favor de la parte demandante en un valor de **$403. 300,** la cual fue aprobada en auto del mismo día (Archivo 45 y 46 del Expediente Electrónico).

Mediante memorial de 06 de diciembre del 2022, la apoderada judicial de la parte ejecutante, radicó de la liquidación de crédito, por un valor total de **$8.236.728** (Archivo 48 del Expediente electrónico).

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada la apoderada judicial de la parte ejecutante, **(Archivo 48 del Expediente electrónico),** no se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **09 de abril de 2021**, (Archivo 12 Expediente Electrónico), en aplicación a lo reglado en el artículo 446 del C. G. P., este Despacho procede a modificarla, teniendo en cuenta que la liquidación presentada liquida intereses moratorios no se ajusta a la ley, comoquiera que, de conformidad al Decreto 538 de 2020, que adicionó un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, durante el término de la Pandemia del Covid-19, no se generaron los mismos:

CAPITAL	$ 5.056.128
INTERESES DE MORA	$ 536.215
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 5.592.343**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA E.A.	TASA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
APORTES ADEUDADOS_MAR-2020 A AGO-2020				$ -	$ -	$ -	$ -	$ 5.056.128
Agosto. /2022	31	31,32%	2,30 %	$ 119.986	$ -	$ -	$ 119.986	$ 5.056.128
Septbre. /2022	30	33,25%	2,42 %	$ 122.408	$ -	$ -	$ 242.394	$ 5.056.128
Octubre. /2022	31	34,92%	2,53 %	$ 132.045	$ -	$ -	$ 374.439	$ 5.056.128
Noviembre. /2022	30	36,67%	2,64 %	$ 133.356	$ -	$ -	$ 507.795	$ 5.056.128
Diciembre. /2022	6	39,46%	2,81 %	$ 28.420	$ -	$ -	$ 536.215	$ 5.056.128

Total Liquidación 536.215

CONCEPTO	CAPITAL
CAPITAL	$5.056.128
INTERESES MORATORIOS A 06 DE DICIEMBRE DE 2022	$536.215
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	$403. 300
TOTAL	**$ 5.995.643**

SON: CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS ($5.995.643).

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo motivado y fijarla en la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS ($5.995.643),** con corte a 06 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 DE AGOSTO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 118.

SECRETARIA

Proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
Radicación **41001-41-05-702-2015-00024-00**
Ejecutante **DANIEL MEDINA VARGAS**
Ejecutado **DELTA CONSTRUCCIONES LTDA.**

Neiva - Huila, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al proceso de liquidación judicial simplificada de la ejecutada.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 23 de mayo de 2016, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la ejecutada, por las sumas de dinero correspondiente a la Sentencia dictada el 13 de agosto de 2015 por el extinto Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

En memorial de 10 de mayo de 2023, la liquidadora de DELTA CONSTRUCCIONES LTDA, informó el inicio de la liquidación judicial simplificada de la sociedad demandada.

3. CONSIDERACIONES

La Ley 1116 de 2016, en su artículo 50, establece:

"ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

(…)

12. ***La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor****, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos.* ***La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso****.*

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

*Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales****."***

En vista de lo anterior, procedió el Despacho a realizar búsqueda en la página web del Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio -RUES- (archivo 29 E.E.) donde se indica textualmente que:

(...)
"Por Auto No. 2023-01-161971 del 29 de marzo de 2023 de la Superintendencia De Sociedades de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de junio de 2023, con el No. 457 del Libro XIX, se inscribió Apertura del proceso de liquidación judicial simplificado, corregido a través del auto 2023-01-396327 Del 05 de mayo de 2023
.
Por Auto No. 2023-01-161971 del 29 de marzo de 2023 de la Superintendencia De Sociedades de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de julio de 2023, con el No. 459 del Libro XIX, se inscribió NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADOR (REPRESENTANTE LEGAL) con ocasión del decreto de apertura del proceso de liquidación judicial.

Por Aviso No. 415-000154 del 16 de mayo de 2023 de la Superintendencia De Sociedades de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de julio de 2023, con el No. 460 del Libro XIX, se inscribió AVISO QUE INFORMA LA EXPEDICIÓN DE LA PROVIDENCIA QUE DECRETÓ EL INICIO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA.
(...)

Conforme a lo anterior, es claro que el Juzgado está legalmente impedido para continuar con el proceso de ejecución de sentencia; por tanto, dispondrá el envío de las diligencias al proceso de liquidación judicial que se tramita ante **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,** para que sea incorporado al proceso de liquidación judicial de la sociedad ejecutada **DELTA CONSTRUCCIONES LTDA** identificada con **NIT. No. 813.013.721-8.**

SEGUNDO: En firme este proveído, y una vez se de cumplimiento a lo aquí ordenado, por secretaría archívense las diligencias, previa la desanotación en el software y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

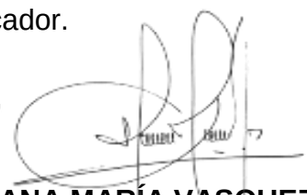

LILIANA MARÍA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
E.ATH.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 DE AGOSTO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 118.

SECRETARIA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
RADICACIÓN: **41001 41 05 703 2012 00006 00**
EJECUTANTE: **HÉCTOR ULISES ACOSTA**
EJECUTADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Neiva – Huila, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente al impulso procesal presentado por el apoderado de la ejecutada, respecto de la solicitud de terminación y levantamiento de medidas cautelares.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 19 de septiembre de 2014, el extinto Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, libró mandamiento de pago a favor de **HÉCTOR ULISES ACOSTA** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por la suma de i) $2.193.716 por concepto de del incremento pensional de 14% por su cónyuge a cargo, desde el 01 de marzo de 2012 hasta el mes de enero de 2014 y los que se causaren en adelante, debidamente indexados (Folio 56-57 Archivo 02 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

En auto de 04 de noviembre de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se fijaron como agencias en derecho la suma de **$153.560** (Folio 92-93 Archivo 02 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

Con auto de 03 de diciembre de 2014, el Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por el valor de **$3.155.103** con corte a octubre de 2014 (Folio 03 Archivo 03 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

Mediante auto de 23 de enero de 2015, el Despacho ordenó cancelar, con el título judicial obrante en el proceso, la suma de **$2.600.000** a favor del actor, quedando un saldo insoluto de **$708.663** a favor del demandante, que incluye las costas del proceso ejecutivo (Folio 14-15 Archivo 03 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico)

Con memorial de 02 de febrero de 2026, la ejecutada, allegó la Resolución No. GNR 376599 del 24 de noviembre de 2015, mediante el cual se da cumplimiento al fallo judicial, reconociendo a la parte demandante los reajustes causados desde el 01 de noviembre de 2014 hasta el hasta el 30 de noviembre de 2015 y se incluye en nómina de pensionados a partir del 01 de diciembre de 2015. Con ello se solicita dar por terminado el proceso y se ordene el levantamiento de medidas cautelares, (Folio 31 al 36 Archivo 03 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala que:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Resalta el Despacho)

Para resolver la solicitud, es pertinente precisar que en el mandamiento de pago de 19 de septiembre de 2014 se libró orden de apremio por la suma de $2.193.716, por concepto de del incremento pensional de 14% por su cónyuge a cargo, desde el 01 de marzo de 2012 hasta el mes de enero de 2014 y **los que se causen en adelante**, debidamente indexados; igualmente, se tiene que mediante auto de 03 de diciembre de 2014, el Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por el valor de **$3.155.103** con corte a octubre de 2014 y mediante auto de 23 de enero de 2015, el Despacho ordenó pagar el título judicial obrante en el proceso por la suma de **$2.600.000** a favor del actor, quedando un saldo insoluto de **$708.663** a favor del demandante que incluye las costas del proceso ejecutivo por $153.560.

Ahora bien, en la Resolución No. GNR 376599 del 24 de noviembre de 2015, mediante la cual se da cumplimiento al fallo judicial, se observa que la ejecutada realizó el reconocimiento y pago del valor de i) $1.431.437 por concepto de retroactivo del incremento por persona a cargo entre el 01 de noviembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2015 (INGRESO NÓMINA) y iii) $36.472 por concepto de indexación; así mismo señaló que se seguirían reconociendo mes a mes los incrementos pensionales, siempre y cuando se mantenga las causas que le dieron origen; quedando pendiente de pago únicamente lo referente a las costas del proceso ejecutivo (Folio 43 al 46 Archivo 03 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

Conforme lo anterior, a voces del artículo 461 del C.G.P., el Despacho requerirá a la ejecutada, con el fin de que realice consignación adicional, por el valor de **$153.560**, correspondientes a las costas del proceso ejecutivo, con el fin de dar por terminado el proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de títulos judiciales, si a ello hubiere lugar.

Finalmente visto el memorial adosado por el apoderado de la demandada (Folio 85-108 Archivo 03 Expediente Digitalizado), donde allega sustitución otorgada por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, representante legal de SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, sociedad a la cual la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES** le ha otorgado poder general para la representación judicial y extrajudicial, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandada a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA**, y como apoderado sustituto al Dr. **JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA,** teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en la Resolución No. GNR 376599 del 24 de noviembre de 2015 visible Folio 43 al 46 Archivo 03 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico, conforme se motivó.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con el fin de que realice consignación adicional, por el valor de **$153.560**, correspondientes a las costas del proceso ejecutivo, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES** a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA**, identificada con Nit No. 900.198.281-8, representada legalmente por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO,** identificada con la C.C. No. 31.271.414 expedida en Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 180.706 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES**, al Dr. **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.523.279 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 192.928 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 DE AGOSTO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 118.

SECRETARIA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
RADICACIÓN: **41001 41 05 702 2015 00148 00**
EJECUTANTE: **GLORIA MARÍA RESTREPO VICTORIA**
EJECUTADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Neiva – Huila, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de impulso procesal presentada por el apoderado de la ejecutada, y la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 20 de agosto de 2015, el extinto Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, libró mandamiento de pago a favor de **GLORIA MARÍA RESTREPO VICTORIA** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por el valor por la suma de i) $3.558.027 por concepto de del incremento por persona a cargo, desde el 24 de abril de 2012 hasta el 30 del mes de julio de 2015, y los que se causen en adelante, debidamente indexados (Folio 64-65 Archivo 01 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

Con auto de 11 de noviembre de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se fijaron las agencias en derecho en la suma de **$284.870** (Folio 03 Archivo 02 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

Mediante auto de 14 de marzo de 2016, el Despacho aprobó la liquidación del crédito, presentada por la parte actora, por el valor de **$4.496.694,** incluyendo el valor de $500.000 de costas del proceso ordinario, con corte a 30 de septiembre de 2015 (Folio 30 Archivo 02 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

Según auto de 23 de agosto de 2016, el Despacho, ordenó cancelar con el título judicial obrante en el proceso la suma de **$4.600.000** a favor del sucesor procesal de la actora, quedando un saldo insoluto de **$180.564** a favor del mismo, según se dispuso en auto del 23 de agosto de 2015 (Folios 41-42 / 46-47 Archivo 02 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

Con memorial de 06 de junio de 2023, se allega certificación que acredita el pago del valor insoluto, esto es, $180.564, a favor del demandante (Archivo 07 Expediente Electrónico).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala que:

> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la*

cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Resalta el Despacho)

En el presente asunto, recuérdese que en el mandamiento de pago de 20 de agosto de 2015, se libró orden de apremio por el valor por la suma **$3.558.027,** por concepto de del incremento por persona a cargo, desde el 24 de abril de 2012 hasta el 30 del mes de julio de 2015, y los que se causaren en adelante, debidamente indexados; igualmente, se tiene que mediante auto de 14 de marzo de 2016, el Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por el valor de **$4.496.694** y mediante auto de 23 de agosto de 2016, el Despacho ordenó cancelar con el título judicial obrante en el proceso la suma de **$4.600.000** a favor del sucesor procesal de la actora, quedando un saldo insoluto de **$180.564** a favor del mismo, que incluye las costas del proceso ejecutivo.

Ahora bien, la ejecutada, mediante memorial del 06 de junio de 2023, allega certificación que acredita el pago de las costas procesales aprobadas dentro del proceso de la referencia, por valor de **$180.564** a favor del demandante, valor que satisface lo adeudado por la entidad ejecutada, pues, teniendo en cuenta que la actora falleció el 29 de diciembre de 2015 (folio 34 Archivo 02 Expediente Digitalizado), hasta esa fecha se causó el derecho al incremento pensional.

Así las cosas, dado que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación cumple con los presupuestos legales, el despacho accederá a la misma como quiera que se evidencia el pago de los emolumentos pensionales ordenados en el mandamiento de pago.
En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a órdenes de este proceso que sea necesario entregar.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario promovido por **GLORIA MARÍA RESTREPO VICTORIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en OneDrive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

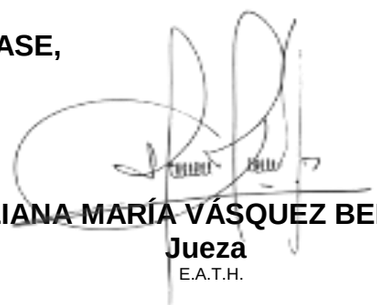

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 DE AGOSTO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 118.

SECRETARIA